

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, Cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ AD HOC: Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 73001-33-33-006-2015-00512-00
Demandante: TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA
Hora de inicio: 08:30 A.M.

En Ibagué, Departamento del Tolima a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho treinta de la mañana (8:30 A.M.), en cumplimiento de lo dispuesto en auto con fecha del 12 de septiembre de 2017, habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-006-2015-00512-00, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL, por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, siendo presidida por la Juez Ad hoc Dra. Ema Isabel Escobar Salas.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: TEÓFILO MARÍA LOZANO

APODERADO: COMPARECE el doctor TEÓFILO MARÍA LOZANO identificado con C.C. N°. 2.265.244 y con T.P. N°. 40.744 del C. S. de la J. la dirección, correo electrónico y teléfono móvil quedan grabados en el audio de esta audiencia.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

APODERADA: COMPARECE la doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificado con C.C. 22.422.992 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 21.369 de del C. S. la J. la dirección, correo electrónico y teléfono móvil quedan consignados en el audio de esta audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: NO COMPARECE

SANEAMIENTO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: sin observaciones.

PARTE ACTORA: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con la contestación de la demanda, se observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se indaga a las partes sobre los hechos que estén de acuerdo, los cuales no son objeto de litigio.

PARTE ACTORA: Se ratifica en los hechos presentados con la demanda

PARTE DEMANDADA: Se ratifica en lo indicado en la contestación de la demanda.

De acuerdo a lo manifestado por las partes el Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar: si al señor TEÓFILO MARÍA LOZANO, tiene derecho a que LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca, reliquide, reajuste y pague desde el 04 de julio de 2006 hasta el 13 de febrero de 2009, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado con el 70% de la remuneración básica mensual y el 100% de dicha remuneración, incluyendo el 30% que fue considerada como prima especial sin carácter salarial, igualmente el reconocimiento de dicha prima especial sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, tomándola como un valor adicional al mismo y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, y no con el 70% como han sido liquidadas.

Dicho de otra forma, se establecerá si el acto administrativo acusado, contenido en el oficio No. DSAJ - 000537 del 3 de julio de 2015 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

CONSTANCIA: Se interroga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes refieren, encontrarse de acuerdo con los planteamientos efectuados por el Despacho.

PARTE ACTORA: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: Sin objeción

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, este Despacho manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo demandado, sino sólo frente a su contenido económico, para lo cual se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada, a fin que, si a bien lo tiene, presente formula de conciliación que ofrece a la parte actora, indicando que no existe animo conciliatorio y aporta el acta del comité de conciliación de la entidad que representa.

PARTE DEMANDADA: manifiesta que la entidad se reunió. Y determino que no se proponía formula de conciliación, aporta un (1) folio a esta diligencia, certificación 0195-17. Las especificaciones del acta quedan consignadas en el audio de esta audiencia. Se ordena agregar la misma al expediente.

Ante lo cual se declara cerrada la audiencia de conciliación intentada en esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto el Despacho no hace pronunciamiento alguno.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda obran a folios 3 a 14 del expediente procesal.

Parte demandada

1. La parte demandada no hace solicitud de prueba alguna.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Como quiera que las pruebas decretadas, solo versan en documentales aportadas, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente, el Despacho prescinde del periodo probatorio y de la diligencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DE LA ETAPA: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho indaga a las partes si encuentran vicios de procedimiento en cada una de las actuaciones surtidas.

Las partes manifiestan no observar ninguna nulidad o vicio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:

Conforme al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes que en la presente audiencia presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se les otorga 20 minutos.

PARTE DEMANDANTE: La totalidad de su intervención queda consignada en el audio de esta audiencia.

PARTE DEMANDADA: La totalidad de su intervención queda consignada en el audio de esta audiencia.

Escuchadas los alegatos de los apoderados presentes, el Despacho procede a dictar el correspondiente fallo de la siguiente manera:

El señor TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO en nombre propio, acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convocando a juicio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad de las decisiones contenidas en el acto administrativo u oficio No. DSAJ - 000537 del 3 de julio de 2015, mediante el cual negó la reliquidación de todas las prestaciones con el objeto que fueran liquidadas con el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica que se le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial.

Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reajustar, reconocer y pagar al actor TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO, desde el 4 de julio de 2006 hasta el 13 de febrero de 2009, lo siguiente:

- La suma que resulte como diferencia salarial existente entre lo pagado con el 70% de la remuneración básica mensual y el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% de ésta que fue considerada como prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- La prima especial mensual de servicios, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica legal mensual, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante de ésta como hasta el 13 de febrero lo hizo.

- El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora ha hecho la administración con el 70% del salario básico y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitada, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, por que se ha computado como prima especial sin carácter salarial.
- Que se ajusten y actualicen los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, el cumplimiento de la sentencia en los términos del CPACA y que el reconocimiento y pago se tenga en cuenta para efectos de reliquidación de la pensión.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Los HECHOS relevantes, que relaciona en el contenido de la demanda son los siguientes:

El actor se desempeñó como Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, tomando posesión el 30 de junio de 2006 con efectos fiscales desde el 4 de julio de 2006 hasta el 13 de febrero de 2009.

Que no se le canceló durante todo el tiempo de servicio a la Rama Judicial, la prima especial mensual equivalente al 30% de la remuneración básica mensual que devengó.

Que solicitó a la administración judicial el reconocimiento y pago de la prima especial, como un valor agregado y con las indexaciones correspondientes, mediante petición del 10 de abril de 2015.

La precitada petición le fue negada mediante acto administrativo u oficio DSAJ - 000537 del 3 de julio de 2015, que no accedió a la reliquidación de todas las prestaciones con el objeto que fueran liquidadas con el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica que le ha descontada a esta, para estipularla como prima especial sin carácter salarial.

Que dicho acto administrativo le fue comunicado el 21 de julio de 2015, negando el reconocimiento y pago del 30% de la asignación básica que le ha descontado a esta, so pretexto de no mediar orden judicial que así lo imponga.

Que el acto administrativo, no señala la procedencia de recurso de apelación, con lo cual de acuerdo al CPACA, no es obligatorio interponerlo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que el artículo 14 de la ley 4 de 1992, estableció la prima especial sin carácter salarial, la cual el gobierno debía reglamentar, sin ser inferior al 30% ni superior al 60% de la remuneración básica mensual.

Que la prima especial sin carácter salarial, tiene la naturaleza de ser un incremento, adición o agregado al sueldo mensual, pues así se ha establecido también en diferentes decretos reglamentarios expedidos por el gobierno.

Que no obstante, en otras normas reglamentarias expedidas por el gobierno nacional, reglamentó la prima especial sin carácter salarial estipulada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, estableciendo que sería un 30% del salario básico del funcionario, con lo cual tomó el porcentaje mencionado de la remuneración mensual, para darle el título de prima, por lo que despojó así de efectos salariales el 30% del sueldo básico, de los servidores de la Rama Judicial, entre ellos el actor.

Que se le liquidó por la administración judicial desde el 4 de julio de 2006 hasta el 13 de febrero de 2009, todas sus prestaciones, la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de la remuneración básica en lugar de adicionar la prima al sueldo mensual, le restó a éste el 30% de su carácter salarial.

Que no se le pago desde el año 2006 hasta el año 2009, la prima especial mensual sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que devengó.

Que la administración fraccionó la remuneración básica, atribuyéndole al 70% la connotación de sueldo básico mensual y al 30% restante, le atribuye el carácter de prima especial de servicios sin carácter salarial.

Que con desviación de poder o desviación de las atribuciones propias de quien confirió el acto demandado, actuó el funcionario que emitió dicho acto materia de demanda, como quiera que sin existir justificación alguna o so pretexto de no existir orden judicial, no accedió a reconocer y pagar lo solicitado, como lo fue la prima especial de servicios en un porcentaje del 30% de la remuneración mensual que percibió.

Que existieron vicios en la producción del acto administrativo materia de censura. La atribución de que está investido el mentado funcionario la ejerció no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino porque su superior jerárquico no se lo certificó.

Expuso como **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, lo siguiente:

Considera que con el acto administrativo demandado, se desconocen no solo normas constitucionales, sino también de menor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Señala violación de los artículo 1, 2, 4, 5, 13, 25, 53 y 209, refiriendo que la nulidad y restablecimiento del derecho tiene un claro fundamento constitucional, no solo por haberse consagrado expresamente en el numeral 2º del artículo 237 superior, sino además por su incuestionable y estrecha vinculación con valores, principios y garantías que la constitución reconoce y recoge en diferentes disposiciones, las cuales a su vez constituyen el fundamento esencial de la nueva concepción política del Estado Colombiano y de su dinámica garantista y protectora.

Como concepto de la violación, relacionó que el gobierno nacional mediante decretos dictados anualmente, reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

Desde 1995 la administración optó por acoger los decretos que regulan la prima especial sin carácter salarial, adoptándola como el 30% del salario básico, para liquidar prestaciones sociales y laborales de sus servidores, con lo cual desmejora y disminuye todas sus prestaciones en ese porcentaje y no reconoce ni paga la prima, como un valor agregado, adición o incremento salarial.

Corolario a lo anterior es que la Rama Judicial a través del acto administrativo materia de Litis, niega la reliquidación de prestaciones, ahora incluyendo el 30% de la remuneración

básica, que tiene como prima, quebrantando manifiestamente el artículo 53 de la Carta Política, en cuanto desmejora y reduce el salario y las prestaciones, desconociendo los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo, y el de prohibición de reducir sus garantías mínimas laborales. Por otra parte no respeta los derechos adquiridos, toda vez que existe la norma que crea la prima sin carácter salarial.

De igual manera dice el actor que el acto administrativo u oficio No. DSAJ - 000537 del 3 de julio de 2015, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no respetó en su contexto la ley 4ª de 1992 y el numeral 7º del artículo 152 de la ley estatutaria de la administración de justicia, que prohíben desmejorar los salarios y las prestaciones, argumentando que al emitir el acto administrativo, sin existir justificación alguna y simplemente por capricho, negligencia, descuido u omisión, la atribución de que está investido, la ejerció, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino otro distinto, se recaba, a aplicar a medias la norma, desconociendo el principio de favorabilidad al trabajador o ex trabajador, como también el principio de inescindibilidad de la norma, que no es otro que la norma se debe aplicar en su totalidad.

Finaliza diciendo que el acto administrativo u oficio No. DSAJ - 000537 del 3 de julio de 2015, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actuó con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, o desviación de poder, argumentando que no se puede identificar la discrecionalidad, con la libertad absoluta de obrar, so pretexto de aplicar la primera, máxime si existen facultades discrecionales, pero no actos discrecionales inmunes a todo control, como quiera que la discrecionalidad está limitada por el fin perseguido por el legislador.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se ADMITIÓ, mediante auto del 20 de octubre de 2016, luego de que el Honorable Tribunal Administrativo, mediante providencia del 20 de mayo de 2016 declarara fundado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, separándolo del conocimiento del proceso y como consecuencia de ello se realizara el respectivo sorteo de Conjuez, para la sustanciación, el 20 de septiembre de 2016, se nombró como Juez Ad Hoc a la suscrita.

Debidamente notificada a las partes, mediante escrito visto a folios 80 a 84, la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de apoderada, contestó la demanda, negándose a la prosperidad de las Declaraciones y Condenas, y con relación a los hechos, transcribió las pretensiones de la demanda, finalizando con el argumento que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1993, expidió los decretos No. 44 de enero de 1999, 2740 de septiembre de 2001 y 673 de abril de 2002, transcribiendo el texto de los artículos 6, 7, 7 y 6 respectivamente. De igual manera hace referencia al fallo del Honorable Consejo de Estado proferido el 2 de abril de 2009 y finaliza con la transcripción del artículo 230 de la Constitución Nacional.

Como excepciones, presentó la de PRESCRIPCIÓN, solicitando se decretara la trienal de buena parte de los derechos laborales reclamados, argumentando que la prima especial de servicios del 30% fue establecido sin carácter salarios por la ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme a la Constitución en sentencia C-279 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional para expedir decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial. Igualmente

propuso la INNOMINADA O GENÉRICA, con base en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

En desarrollo del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el día de la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, el día de hoy, se declaró saneado el proceso, no se decidieron excepciones previas por no proponerse, ni el Despacho advirtió excepción previa para decidir, se FIJÓ EL LITIGIO, determinando si al señor TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO, tiene derecho a que LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca, reliquide, reajuste y pague desde el 04 de julio de 2006 hasta el 13 de febrero de 2009, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado con el 70% de la remuneración básica mensual y el 100% de dicha remuneración, incluyendo el 30% que fue considerada como prima especial sin carácter salarial, igualmente el reconocimiento de dicha prima especial sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, tomándola como un valor adicional al mismo y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, y no con el 70% como han sido liquidadas.

En el desarrollo de la audiencia, se indagó a las partes sobre la posibilidad de conciliar las pretensiones de la demanda, a lo cual no se presentó fórmula alguna de arreglo, razón por la cual se declaró fallida esta etapa. Igualmente se decretaron las pruebas solicitadas, consideradas pertinentes, teniéndose como tales las aportadas por el demandante, con el escrito introductorio. En observancia que las pruebas decretadas, solo versaban en los documentos aportados, se prescindió del periodo probatorio y de la diligencia de que trata el artículo 182 del CPACA, realizándose el saneamiento de la etapa procesal y se concedió a las partes tiempo prudencial para presentar sus alegatos de alegatos de conclusión.

Encontrándose el presente proceso para proferir la sentencia respectiva, se observa que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Planteó el Despacho, el problema jurídico consistente en determinar si al demandante, señor TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO, tiene derecho a que LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca, reliquide, reajuste y pague desde el 04 de julio de 2006 hasta el 13 de febrero de 2009, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado con el 70% de la remuneración básica mensual y el 100% de dicha remuneración, incluyendo el 30% que fue considerada como prima especial sin carácter salarial, igualmente el reconocimiento de dicha prima especial sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, tomándola como un valor adicional al mismo y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, y no con el 70% como han sido liquidadas,.

Previamente a resolver el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará frente a la oportunidad de la demanda y a las excepciones propuestas.

Es notorio que la caducidad no ha operado ya que el debate versa sobre prestaciones periódicas, que a la luz del artículo 136 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo complementado con la jurisprudencia constitucional y administrativa, se pueden demandar en cualquier tiempo, principio que quedó ratificado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

De la excepción de Prescripción:

La prescripción es una forma de extinguir un derecho sustancial y según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional¹, la misma cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.

A partir de lo anterior, es necesario precisar que la Constitución Política, en los artículos 25 y 53 establece la protección del derecho al trabajo y como tal la existencia de unas condiciones mínimas que garanticen la dignidad del trabajador. Es por ello que existe una gama de leyes sociales que son ampliamente favorables al trabajador, considerado la parte débil dentro de la relación laboral, pero también dichas disposiciones buscan garantizar la seguridad jurídica.

En tal sentido, se concede al trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concedido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha hecho ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

Así las cosas, tenemos que el decreto 3135 de 1968, artículo 41 dispone:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

A su vez, el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, señala:

"Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Como se puede notar, las normas que regulan lo atinente a la prescripción, señalan que la misma se empieza a contar en contra del trabajador únicamente a partir del momento en que el derecho se hace exigible y por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales, ya que se le estaría castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

¹ Sentencia C-381/00

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado² en sentencia del 6 de marzo de 2008, consideró que existen eventos en que el derecho se constituye es por la sentencia que así lo declara y en consecuencia, sólo a partir de ese momento se puede comenzar a contar el término de prescripción.

Frente al caso concreto, tenemos que las normas que regulan la prima especial de servicios para los funcionarios de la Rama Judicial y que establecen que la misma se toma de un porcentaje de lo que corresponde por concepto de asignación básica y no como un valor adicional (es decir limitan el salario) se encuentran vigentes y por ende, es este fallo el que las inaplicará por inconstitucionalidad, por lo que esta sentencia se torna en aquella que constituye el derecho para el demandante y por tal razón, solo a partir de este momento se puede empezar a contar la prescripción del beneficio para el trabajador.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar la prescripción de derechos.

Innominada o genérica:

Se precisa que de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva el Juez decidirá sobre las propuestas y cualquiera que se encuentre probada, sin que dentro del asunto se observen elementos que puedan constituir una excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO

Conforme consta en las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según los mismos actos demandados, se halla probado que el demandante prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 4 de julio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2009, desempeñándose como Juez Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué. Igualmente aparece acreditado todo cuanto se le ha pagado al actor, como Juez, por concepto de salarios y prestaciones. Por último aparece debidamente probado que el actor pertenece al régimen de acogidos de la Rama Judicial previsto en el decreto 57 de 1993, por lo que sus cesantías son liquidadas anualmente.

Desde el año de 1992 el accionante ha percibido los siguientes montos por concepto de asignación básica y prima especial de servicios:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	TOTAL PERCIBIDO
2006	\$ 3.288.177	\$ 986.453	\$4.274.630
2007	\$ 3.436.145	\$1.030.844	\$4.466.989
2008	\$ 3.631.662	\$1.089.499	\$ 4.721.161
2009	\$ 3.964.686	\$ 1.189.406	\$ 5.154.092

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.C.P. Dr., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06)

CUESTIÓN DE FONDO

De conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*³ Se subraya

El gobierno, en desarrollo de la ley 4ª de 1992, establece mediante decretos anuales la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, enlistando la denominación de los cargos de los juzgados y le señala la remuneración básica mensual.

En estos decretos anuales, el gobierno desde el año de 1993 en adelante, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, fijándola en un monto equivalente al 30% del salario básico mensual, entre otros funcionarios para los Magistrados, Jueces y demás autoridades que relaciona.

El gobierno nacional a partir del año de 1992, fecha de creación de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la reglamentó cada año, tanto para lo que se acogieron al régimen previsto en el decreto 57 de 1993 y para quienes quedaron en el régimen antiguo a esta norma o no acogidos.

Para el régimen de quienes optaron por lo dispuesto en el decreto 57 de 1993, situación en la que se encuentra el demandante, el gobierno reglamentó la prima para magistrado y otras autoridades judiciales, estableciendo que el 30% del sueldo básico se considerará como prima especial sin carácter salarial.

³ El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de 1996.

Para el régimen antiguo o de no acogidos a lo dispuesto por el decreto 57 de 1993, el gobierno ha reglamentado la prima, para los magistrados y jueces y otras autoridades, estableciendo **estos tendrán derecho a un prima especial sin carácter salarial equivalente, al 30% del sueldo básico.**

A primera vista se observa, que es bien distinto el contenido y alcance del grupo de decretos que desarrollan la prima previendo que los servidores judiciales **"tendrán derecho a percibir una prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico"** al contenido de aquellos decretos que preceptúan **"que se considerará como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico..."**; el primer contenido instituye una prestación como valor adicional al salario, mientras que el segundo, considera una parte del salario como prima especial.

Con este último texto, el Gobierno, no está creando nada adicional al salario, no instituye prima alguna, como quiera que a un porcentaje de la remuneración básica se le dé la connotación de prima, se incorpora ésta dentro del salario básico y en ese porcentaje de prima que es parte del sueldo, se le resta a éste su carácter salarial.

Los decretos que imputan a una parte del salario, la prima especial, no hacen más que crear un prima aparente e irreal, pues como se ha concebido en dichas normas, esta no constituye ningún beneficio o valor adicional al salario, con lo cual en realidad se despoja de efectos salariales al sueldo básico, en un 30%, por no tener la prima carácter salarial, disminuyéndose con esto el monto de las prestaciones sociales de los servidores judiciales entre ellos al cargo del demandante.

Una prima laboral, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, invariablemente debe significar un valor adicional, agregado o plus al salario básico y en ningún caso puede significar una disminución o retroceso de este, porque con esta última concepción, se presenta quebranto a los principios de progresividad, de no regresión y de imposibilidad de mejorar los derechos de un trabajador.

Yendo al campo fáctico de la controversia sometida a consideración de este despacho, de las certificaciones laborales obrantes al proceso, y de lo sostenido en los actos atacados, expedidos por la rama judicial, deviene claro y nítido que a partir del 4 de julio de 2006, la entidad demandada, en aplicación de los decretos que toman una parte del salario para llamarlo prima, recorta y disminuye el salario básico legalmente establecido del demandante en un 30% y con ese salario disminuido le liquida todas sus prestaciones, incluyendo sus cesantías y aportes a seguridad social.

Confrontando la remuneración básica mensual establecida en cada uno de los decretos anuales, con lo pagado por la administración al demandante, se encuentra que en cada mensualidad y durante todo el año, como plantea el actor, la rama judicial divide su salario básico en dos conceptos, un 70% de éste lo deja como salario básico y el otro 30% lo llama prima especial.

Con ese salario reducido al 70%, la administración le liquida todas las prestaciones sociales y laborales al demandante, por haber tomado de su salario básico legalmente previsto, el otro 30% para llamarlo prima.

Con base en las certificaciones laborales allegadas, se revela claramente el aserto que se

acaba de exponer. En él aparece como desde el año 2006, la administración judicial le quita al salario básico del actor un 30% para llamarlo prima, dejando el salario básico en un 70%, con el cual liquida todas sus prestaciones.

La rama judicial le ha disminuido el sueldo legalmente establecido al demandante, en un 30%, con lo cual solo le liquida sus prestaciones con un 70% de su salario básico, desde el año 2006, por lo que le adeuda durante todo éste tiempo los efectos e incidencias en todas sus prestaciones que tenga el 30% de su salario básico que hasta ahora ha excluido de la base de liquidación.

Como la prima, tal como se ha expuesto, debe entenderse como un agregado o adición al salario básico, en tal sentido debe tenerse en cuenta para el cálculo de los aportes a la seguridad social en pensión, pues si bien la prima no tiene carácter salarial en relación con las prestaciones, para efectos pensionales si lo tiene, por expresa disposición del art. 1 de la ley 332 de 2006. Esto quiere decir, que la administración como hasta ahora, no ha pagado la prima especial, como un incremento o valor adicional al salario, tampoco ha efectuado los aportes derivados de este factor, a la seguridad social en pensiones del actor.

Como se reitera, deviene lógico que toda prima signifique un incremento o plus salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al trabajo ejecutado, por lo que jamás ella puede significar recorte o decrecimiento de la remuneración. El mismo sentido común indica para el más lego de los ciudadanos, que una prima se establece como incentivo o incremento para estimular al trabajador; una medida laboral que no incremente el sueldo básico legalmente establecido, jamás podrá entenderse como prima.

En el caso de los servidores judiciales, la prima especial sin carácter salarial se encuentra legalmente creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como lo advierte el Consejo de Estado, en su sentido natural y obvio de ser adición o agregado al salario.

Nadie discute entonces que la razón de crear la prima especial sin carácter salarial, del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, radica en la intención y el propósito de incrementar y mejorar el salario de los servidores que enlista, como debe ser el fin de crear esta prima tenga o no carácter salarial.

La vigencia y existencia de la prima, es aceptada por la misma administración en los actos administrativos demandados, y la plasma en las nóminas y certificaciones de pago, pero al hacer su computo la liquida de manera ilegal y contradictoria a la naturaleza de la prima, porque al 30% del salario básico del demandante lo considera como prima especial, con lo cual, la prima que dice pagar, es aparente y ficticia, siendo que lo que anuncia como tal, es parte del salario básico.

Es necesario concluir a la luz del Estado social de derecho, que los destinatarios de la prima especial sin carácter salarial, creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992 y reglamentada correctamente como valor adicional al salario, se consolidó como derecho adquirido del actor y por ello no podía el Gobierno y menos la administración suprimírselo mediante decretos posteriores que constituye además un desconocimiento a lo preceptuado en el capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La rama judicial, como aparece, de los fundamentos que expone de los actos atacados y de las certificaciones laborales allegadas, nunca le ha pagado a el demandante desde el momento de su creación, es decir desde el 04 de julio de 2006, la prima especial sin carácter salarial, como un agregado o adición al salario, equivalente al 30% de éste. Contrario Sensu, la Rama Judicial, toma un 30% del salario básico para llamarlo prima, en lugar de adicionarle ese 30% a la asignación básica legalmente establecida.

En atención a lo expuesto, aparece que la Rama Judicial, hasta ahora ha afectado negativamente las prestaciones sociales y laborales del actor, excluyéndole de su base liquidatoria un 30% su salario básico, que tiene como prima y no le cancela la prima especial sin carácter salarial, como un valor adicional al salario legalmente establecido en los decretos dictados anualmente por el gobierno, con lo cual incurre en violación de los principios constitucionales relacionados en precedencia, que le impiden desmejorar el salario de sus empleados y afectar sus garantías mínimas.

Con relación a lo invocado, de no tener la prima carácter salarial, este punto no admite discusión, ya se dijo, que la prima no tiene carácter salarial para efectos prestacionales, este aspecto no se discute, porque así lo previó el art. 14 de la ley 4 de 1992, lo que es irrazonable y no jurídico, donde radica el problema jurídico planteado, es tomar un porcentaje del salario, para llamarlo prima, porque, si a una parte de la remuneración básica se le llama prima, no se está creando prestación adicional al sueldo básico, no se crea beneficio alguno al salario, por el contrario, como la prima no tiene carácter salarial, al sueldo básico se le quita el porcentaje de la prima, para efectos prestacionales. Como se ha expuesto reiteradamente en líneas anteriores, la prima debe agregarse al salario básico y no fraccionar a este para considerar un porcentaje suyo como prima especial.

Respecto de la afirmación esgrimida por la demandada de estar vigentes los decretos, que consideran parte del salario como la prima y ser estos obligatorios, cabe responder que si bien es cierto, éstas normas no han sido anuladas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ellas no se pueden aplicar por ser manifiestamente inconstitucionales, en cuanto, disminuyen, reducen, regresan el salario, transgreden el principio de favorabilidad y desconocen un derecho adquirido del demandante.

En conclusión, para el despacho es claro que el acto administrativo demandado, así como los decretos del gobierno, que consideran el 30% del salario básico como prima especial, son contrarios al ordenamiento superior (ley, constitución y bloque de constitucionalidad), y por ende se accederá a las pretensiones de la demanda, para lo cual, acorde con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴ se inaplicarán las normas que regulan la prima especial de servicios al actor, en cuanto ordenaron que la misma fuera considerada como un porcentaje de la asignación básica.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la entidad accionada:

1. Reconocer y cancelar al accionante desde el 04 de julio de 2006, la prima especial de servicios en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante de esta como hasta el momento lo ha hecho.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr., Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 19 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07)

2. Reliquidar, reajustar y pagar las prestaciones sociales del actor, incluyendo el 30% de su asignación básica legal que no fue tenida en cuenta por cuanto se venía considerando como prima especial de servicios sin carácter salarial.
3. El reconocimiento y pago al actor de la suma que resulte como diferencia entre lo que hasta ahora pagó la administración con el salario reducido y la reliquidación de todas sus prestaciones que resulte teniendo como base el 100% del salario legalmente previsto.
4. Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

No se condenará en costas por no darse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA o GENÉRICA, propuestas por la demandada, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio DSAJ No. 000537 de fecha tres (03) de julio de 2015, emanado de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO desde el 04 de julio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2009, la prima

especial mensual de servicios, sin carácter salarial en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica legal mensual, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reliquidar, reajustar y pagar a TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO desde el 04 de julio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2009, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora con el 70% de su remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora ha tenido como prima especial.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reliquidar, reajustar y pagar a TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO desde el 04 de julio de 2006 hasta el 15 de febrero de 2009, la totalidad de sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica legal, incluyendo el 30% de esta que hasta ahora se ha considerado como prima.

SEXTO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con la fórmula anteriormente expuesta

SÉPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: sin costas.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se le advierte a las partes que pueden presentar recurso contra la misma dentro de los 10 días siguientes.

La presente audiencia queda grabada en el sistema audiovisual y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:32 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Conjuez Ponente

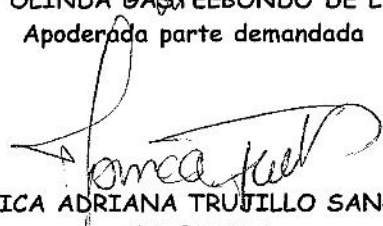
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEÓFILO MARÍA LOZANO Vs. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RAD. 2015-512



TEÓFILO MARÍA LOZANO ENCISO
Apoderada parte demandante



NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderada parte demandada



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
SECRETARIA

